

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	85,3
Gasóleo B	52,5

3. Gasóleo C:

- | | |
|--|------|
| a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros..... | 46,7 |
| b) En estación de servicio o aparato surtidor. | 49,5 |

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 29 de junio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE CULTURA

15249 ORDEN de 28 de junio de 1994 por la que se regula la visita pública a los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura.

El artículo 22 del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, en su redacción aprobada por Real Decreto 496/1994, de 17 de marzo, establece el régimen general de acceso a estos museos sobre la base de igualdad de trato entre los ciudadanos españoles y los ciudadanos de los restantes Estados miembros de la Unión Europea.

En ese régimen general de acceso se dispone que se aprobarán por Orden los precios de entrada a los citados museos a la vez que se prevé la visita, en condiciones de gratuidad, a los museos de titularidad estatal, al menos cuatro días al mes, y se remite a ulterior Orden la determinación de regímenes especiales de acceso gratuito, o de precios reducidos de entrada.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo de Consumidores y Usuarios, y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Primero.—Precios de entrada a los museos.

El precio para la entrada a los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura y gestionados por este departamento o por sus organismos autónomos, que se relacionan en anexo a la presente Orden, será de 400 pesetas por día.

Segundo.—Exenciones.

Están exentos del pago del precio de entrada a los museos a los que se refiere la presente Orden:

- Los menores de edad civil.
- Los mayores de sesenta y cinco años o jubilados.
- Los miembros de las fundaciones o asociaciones de amigos del museo correspondiente, cuando ésta haya concertado la exención con el Ministerio de Cultura.
- El voluntariado cultural y educativo.

Tercero.—Precios reducidos.

Tendrán derecho a reducción del 50 por 100 en el precio de entrada a los museos a los que se refiere la presente Orden:

- Los titulares del carné joven, carné de estudiante o sus correspondientes internacionales.
- Los grupos, vinculados a instituciones de carácter cultural o educativo, constituidos por quince o más miembros, previa solicitud de visita ante el responsable del museo, con una antelación mínima de quince días.

Cuarto.—Autorizaciones especiales.

Los Directores de los museos o las administraciones gestoras de los mismos podrán autorizar la entrada gratuita o con precio reducido a las personas o grupos que lo soliciten por motivos profesionales, de estudio o de investigación.

Quinto.—Visita pública gratuita.

Los museos a los que se refiere la presente Orden podrán visitarse gratuitamente:

- El sábado desde las catorce treinta horas hasta la hora de cierre y el domingo desde la hora de apertura hasta la hora de cierre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos.
- El día 6 de diciembre, Día de la Constitución española.
- El día 12 de octubre, Fiesta Nacional de España.
- El día 18 de mayo, Día Internacional de los Museos.

Sexto.—Medidas de fomento.

El Ministerio de Cultura podrá establecer fórmulas de abono para la visita a varios centros, o por períodos de tiempo, con tarifas especiales, para los museos a los que se refiere la presente Orden.

Séptimo.—Museos gestionados por las Comunidades Autónomas.

1. El precio de entrada en los museos adscritos al Ministerio de Cultura que estén gestionados por las Comunidades Autónomas en virtud del correspondiente convenio de gestión, será fijado por éstas.

2. En todo caso, es de aplicación a estos museos lo dispuesto en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto de la presente Orden.

Octavo.—Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el 15 de julio de 1994.

Madrid, 28 de junio de 1994.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Bellas Artes y Archivos y Directores de los organismos autónomos Museo del Prado y Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

ANEXO

Museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura y gestionados por este departamento o por sus organismos autónomos

Casa Museo de Cervantes (Valladolid).
Casa y Museo de El Greco (Toledo).

Centro Nacional de Investigación y Museo de Altamira (Santillana del Mar).
 Museo de América (Madrid).
 Museo Arqueológico Nacional (Madrid).
 Museo Cerralbo (Madrid).
 Museo Nacional de Antropología (Madrid).
 Museo Nacional de Arqueología Marítima y Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Submarinas (Cartagena).
 Museo Nacional de Arte Romano (Mérida).
 Museo Nacional de Artes Decorativas (Madrid).
 Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía (Madrid).
 Museo Nacional de Cerámica y Artes Santuarias «González Martí» (Valencia).
 Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología (Madrid).
 Museo Nacional de Escultura (Valladolid).
 Museo Nacional del Prado (Madrid).
 Museo Nacional de Reproducciones Artísticas (Madrid).
 Museo de las Peregrinaciones (Santiago de Compostela).
 Museo Romántico (Madrid).
 Museo Sefardí (Toledo).
 Museo Sorolla (Madrid).
 Museo del Teatro (Almagro).

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

15250 LEY 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DE PROTECCION AMBIENTAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección del medio ambiente constituye una necesidad social y un derecho colectivo de los ciudadanos. Las sociedades desarrolladas precisan instrumentos legales y operativos que contribuyan a la mejora de la calidad de vida y al mejor uso y aprovechamiento de los recursos naturales. A este fin, vinculado al desarrollo económico y al progreso social, la acción decidida de los poderes públicos establece el marco de tutela de los valores ambientales en relación al conjunto de actividades cuyo diseño y ejecución tiene incidencia potencial en la conservación del medio ambiente.

Además, la efectiva protección del medio es un derecho de los ciudadanos que si bien no es sólo salvaguardado por la Administración Pública, precisa con frecuencia de un alto grado de intervención en la consideración preventiva de las actividades y en la corrección de los factores y efectos de la contaminación y degradación ambientales. Esta determinación de procedimientos y técnicas para garantizar el mínimo impacto ambiental así como la fijación de objetivos para modificar la

realidad ambiental tiene un doble fin: En primer lugar, el incremento de las garantías que la acción humana debe fijar en relación al mantenimiento de un medio ambiente saludable y a la calidad de vida y, en segundo término, la configuración de un desarrollo sostenible que permita asegurar la capacidad actual y futura de los recursos naturales y poner éstos al servicio de la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

La Ley de Protección Ambiental de Andalucía responde a la doble componente de tutela ambiental y de asignación de objetivos de calidad del medio ambiente para el desarrollo económico y social de Andalucía. El texto legal configura, por tanto, un instrumento necesario para al acción pública en la defensa de un bien colectivo del que dependen la mejora del sistema productivo mediante su adecuación a parámetros de calidad ambiental, la equiparación del nivel de vida a las exigencias y requerimientos de una sociedad moderna, así como la conservación de un patrimonio natural de interés y valor tanto para las generaciones andaluzas actuales como para las futuras.

En defensa del medio ambiente como bien colectivo, la presente Ley establece la responsabilidad que la acción inadecuada de la iniciativa pública y privada o de los ciudadanos pueda conllevar en la limitación de uso de los recursos naturales y en la calidad de vida de la sociedad andaluza.

Es, por tanto, un texto legal innovador en la perspectiva de atribuir a los poderes públicos la función de tutela ambiental y garantizar su capacidad de intervención en la modificación de situaciones no deseables, y a la vez, establecer un marco de referencia de la responsabilidad que las actuaciones de las organizaciones colectivas y de los propios ciudadanos debe conllevar en la necesaria cooperación para conseguir un medio ambiente sano y adecuado a los intereses sociales.

La Ley de Protección Ambiental de Andalucía potencia la gestión ambiental de las Corporaciones Locales y constituye en este sentido un adecuado instrumento para la mejora del medio ambiente urbano, facultando a las Corporaciones Locales para una acción más actualizada y eficaz en defensa del medio ambiente.

La Ley de Protección Ambiental de Andalucía se suma a otras normas y disposiciones legales vigentes en la Unión Europea, el Estado español y la propia Comunidad Autónoma de Andalucía, en las que el esfuerzo de protección e impulso de la acción institucional en materia de medio ambiente es una constante. Es, por tanto, una Ley que se inserta en el marco legal existente y cuyo contenido se refiere a un abanico concreto de actividades en el que la Comunidad Autónoma andaluza se dota de instrumentos de acción más precisos y adecuados a la realidad propia. Tiene, en suma, una decidida voluntad de complementación y afirmación de procedimientos para una correcta evaluación anticipada de los efectos ambientales de las actividades humanas y responde a la definición de objetivos en tres elementos concretos relativos a la contaminación y a la degradación ambientales. A este respecto, la Ley garantiza la asignación competencial y la adecuada intervención tanto de la Administración de la Comunidad Autónoma como de las Corporaciones Locales en su ámbito territorial, instituyendo los necesarios mecanismos de cooperación y de fomento en la consideración de los riesgos ambientales y en la prestación de servicios a los ciudadanos.

La Ley se estructura en cuatro títulos relativos respectivamente a disposiciones generales, prevención ambiental, calidad ambiental y disciplina ambiental. El texto legal cuenta igualmente con una disposición adicional, tres transitorias, cuatro finales y tres anexos.